



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-1349/2021

**RECURRENTE:** RAÚL EUGENIO  
RAMÍREZ RIBA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA  
REGIONAL DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE  
LA FEDERACIÓN,  
CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA  
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,  
CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO  
LEÓN

**MAGISTRADO PONENTE:** REYES  
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

**SECRETARIADO:** ALEXANDRA D.  
AVENA KOENIGSBERGER, RODOLFO  
ARCE CORRAL Y JOSÉ ALBERTO  
MONTES DE OCA SÁNCHEZ

**COLABORARON:** MARÍA ELVIRA  
AISPURO BARRANTES Y EDITH CELESTE  
GARCÍA RAMÍREZ

Ciudad de México, a cuatro de septiembre de dos mil veintiuno

**Sentencia** mediante la cual se **desecha** de plano el escrito de demanda presentado por Raúl Eugenio Ramírez Riba, en su calidad de excandidato independiente a diputado local por el distrito 09 en el estado de Guanajuato, en contra de la sentencia dictada en el expediente **SM-RAP-142/2021**, ya que *i)* no se controvierte una sentencia de fondo; *ii)* no se plantea una cuestión propiamente de constitucionalidad que amerite ser analizada por esta Sala Superior y, *iii)* no se actualiza algún otro supuesto que justifique el estudio de la problemática planteada.

### ÍNDICE

GLOSARIO .....	2
1. ANTECEDENTES .....	2
2. COMPETENCIA.....	4
3. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL....	4
4. IMPROCEDENCIA.....	4

## SUP-REC-1349/2021

4.1. Marco normativo sobre la procedencia del recurso de reconsideración .....	5
4.2. Resolución impugnada .....	7
4.3. Agravios hechos valer en los recursos de reconsideración.....	8
4.4. Decisión .....	8
5. RESOLUTIVO .....	11

### GLOSARIO

<b>Actor/recurrente:</b>	Raúl Eugenio Ramírez Riba
<b>Constitución general:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Sala Monterrey:</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León

### 1. ANTECEDENTES

**1.1. Oficio de errores y omisiones.** En mayo de dos mil veintiuno<sup>1</sup> comenzó la fiscalización de las candidaturas a **diputaciones locales y ayuntamientos** en Guanajuato. El quince de junio, la **Unidad Técnica Fiscalizadora requirió** al actor, quien era candidato independiente para una diputación local, para que atendiera diversas observaciones. El veinte siguiente, el recurrente presentó su respuesta.

**1.2. Multa por omisiones.** El veintidós de julio, el Consejo General del INE multó al actor con \$14,966 (catorce mil novecientos sesenta y seis pesos M.N.) por incumplir sus obligaciones en materia de fiscalización, señalando

---

<sup>1</sup> Todas las fechas se refieren a 2021, salvo precisión en contrario.



como infracciones las siguientes: *i)* omitir presentar contratos de prestación de servicios, *ii)* omitir firmar 121 comprobantes electrónicos de pago de representantes generales y de casilla, y *iii)* omitir realizar el registro contable en tiempo real de sus operaciones señaladas, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$1,969,525 (un millón novecientos sesenta y nueve mil quinientos veinticinco mil pesos).

Esta resolución fue notificada el veintiocho de julio al actor mediante el Sistema Integral de Fiscalización del INE.

**1.3. Recurso de apelación.** Inconforme, el tres de agosto el actor interpuso una demanda en contra de lo anterior.

**1.4. Emisión de la sentencia impugnada (SM-RAP-142/2021).** El dieciocho de agosto, la Sala Monterrey emitió una resolución en el sentido de desechar el medio de impugnación presentado por el ahora recurrente, al considerarlo extemporáneo. Misma que fue notificada el diecinueve de agosto.

**1.5. Interposición del recurso de reconsideración.** El veintidós de agosto, el recurrente interpuso un recurso en contra de la sentencia emitida por la Sala Monterrey. En su momento, el magistrado presidente acordó integrar el expediente SUP-REC-1349/2021 y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quien realizó los trámites correspondientes.

## **2. COMPETENCIA**

Esta Sala Superior es competente para conocer del presente recurso, porque se controvierte la sentencia de una sala regional de este Tribunal,

## **SUP-REC-1349/2021**

cuya revisión está reservada de forma exclusiva a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Lo anterior de conformidad con los artículos 169, fracciones I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 64 de la Ley de Medios.

### **3. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL**

Esta Sala Superior emitió el Acuerdo 8/2020, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta<sup>2</sup>.

### **4. IMPROCEDENCIA**

Esta Sala Superior considera que el recurso es improcedente, ya que no se impugna una sentencia de fondo y en el desechamiento dictado por la Sala Regional no se realizó la interpretación directa de un precepto constitucional. Además, no se advierte una violación manifiesta al debido proceso o notorio error judicial que actualice la procedencia del recurso.

A continuación, se desarrollan los razonamientos con base en los cuales se adopta esta conclusión.

#### **4.1. Marco normativo sobre la procedencia del recurso de reconsideración**

Por regla general, las sentencias que emiten las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e

---

<sup>2</sup> Aprobado el primero de octubre del año en curso y publicado en el Diario Oficial de la Federación el día trece del mismo mes y año.



inatacables y solo pueden ser impugnadas –de manera excepcional– mediante un recurso de reconsideración.

Con fundamento en los artículos 61, párrafo 1, inciso b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley de Medios, el recurso de reconsideración procede en contra las sentencias de las salas regionales del Tribunal Electoral en las que se haya resuelto la no aplicación de una norma electoral por considerarla contraria a la Constitución general.

No obstante, a partir de una lectura funcional de los preceptos referidos, esta Sala Superior ha sostenido que el recurso de reconsideración en contra de sentencias de las salas regionales también procede en los siguientes supuestos:

- i)* Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución general<sup>3</sup>;
- ii)* Se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.

---

<sup>3</sup> Véase la jurisprudencia 32/2009, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL**. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 46 a 48; la jurisprudencia 17/2012, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS**. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 32-34; y la jurisprudencia 19/2012, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL**. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 30-32.

## SUP-REC-1349/2021

- iii)* Se interpreten directamente preceptos constitucionales<sup>4</sup>;
- iv)* Se ejerza un control de convencionalidad<sup>5</sup>;
- v)* Viole las garantías esenciales del debido proceso o por un error judicial evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido<sup>6</sup>, o
- vi)* La materia de controversia sea jurídicamente relevante y trascendente en el orden constitucional<sup>7</sup>.

Finalmente, también se ha considerado que el recurso de reconsideración procede cuando se alegue la existencia de irregularidades graves, que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, en caso de que las salas regionales hubiesen omitido analizarlas o adoptar las medidas para garantizar su observancia<sup>8</sup>.

---

<sup>4</sup> En atención a la jurisprudencia 26/2012, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES**. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 24 y 25.

<sup>5</sup> Véase la jurisprudencia 28/2013, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD**. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 67 y 68.

<sup>6</sup> Véase la jurisprudencia 12/2018, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL**. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 30 y 31.

<sup>7</sup> Véase la jurisprudencia 5/2019, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES**. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Año 12, Número 23, 2019, páginas 21 y 22.

<sup>8</sup> En atención a la jurisprudencia 5/2014, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES**. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 25 y 26.



#### **4.2. Resolución impugnada**

La Sala Monterrey resolvió el juicio **SM-RAP-142/2021**, en el que la pretensión del recurrente era controvertir el acuerdo del Consejo General del INE, en el que se le impuso una multa debido a diversas omisiones encontradas en materia de fiscalización.

Sin embargo, la Sala Regional determinó la improcedencia del juicio porque la demanda que le dio origen se presentó fuera del plazo establecido en la Ley de Medios. Esto es así, ya que la resolución reclamada se le notificó al actor el **veintiocho de julio** a través del Sistema Integral de Fiscalización del INE, pero el medio de impugnación se presentó en línea **hasta el tres de agosto** ante la Sala Monterrey. De ahí que, la Sala haya considerado se actualizaba la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, apartado 1, inciso b), de la ley mencionada.

Dado que el acto reclamado fue notificado vía electrónica y este tenía relación con el proceso electoral local, la Sala razonó que para su cómputo se debía tener en cuenta que, en términos del artículo 9, inciso f), del Reglamento de Fiscalización del INE, la notificación surtió efectos a partir de la fecha visible en la cédula de notificación, y que todos los días y horas eran hábiles, por lo que el plazo corrió del **veintinueve de julio al uno de agosto**.

Así, a partir de lo anterior, se determinó que la presentación de la demanda fue extemporánea, por lo que lo conducente era desecharla.

Como se puede advertir, **el estudio realizado por la Sala Regional no constituyó una sentencia de fondo**, sino que se limitó a estudiar el cumplimiento de los requisitos de procedencia que se deben acreditar para proceder a la revisión del acto impugnado. Al no haberse presentado la demanda en el plazo establecido, la responsable no se pronunció respecto

## SUP-REC-1349/2021

de las cuestiones de fondo y procedió a desechar la demanda. Para esto, no se realizó algún ejercicio de control constitucional o convencional, ya sea respecto de las normas electorales locales o sobre la interpretación directa de un artículo constitucional.

### 4.3. Agravios hechos valer en los recursos de reconsideración

En su escrito de demanda, el recurrente señala –sustancialmente– que la sentencia impugnada carece de exhaustividad y es violatoria de los principios de legalidad, de acceso a la justicia y de petición y garantía de audiencia.

Por ello, señala que la responsable debió de haber pedido un informe a la Dirección General de Sistemas del Tribunal Electoral, para así constatar que la demanda había sido presentada de manera oportuna.

### 4.4. Decisión

Como se señaló, esta Sala Superior estima que el recurso no satisface el requisito especial de procedencia, porque la sentencia impugnada *i)* no es una resolución de fondo y *ii)* no se analizó alguna cuestión que pueda considerarse **estrictamente de constitucionalidad** y los planteamientos del recurrente tampoco están orientados a plantear una problemática de ese carácter.

Esta Sala Superior ha sostenido que no son suficientes los planteamientos genéricos de inconstitucionalidad, sino que se deben **dar argumentos mínimos** para que una norma se considere contraria al régimen constitucional<sup>9</sup>.

En ese orden de ideas, no se actualiza el supuesto de procedencia del recurso de reconsideración, en virtud de que la Sala Monterrey no dejó de aplicar, explícita o implícitamente, una norma electoral, consuetudinaria o

---

<sup>9</sup> Véase SUP-REC-114/2020.





partidista; ni desarrolló consideraciones de inconstitucionalidad de alguna disposición aplicable al caso o algún pronunciamiento sobre convencionalidad.

Por el contrario, la Sala Monterrey se limitó a estudiar el cumplimiento de los requisitos de procedencia que se deben acreditar para proceder a la revisión del acto impugnado. En este ejercicio, y a fin de justificar su decisión, no recurrió a una interpretación de algún artículo constitucional o convencional que justifique la procedencia del recurso en esta instancia.

Tampoco se advierte que los planteamientos del recurrente estén encaminados a establecer una controversia de carácter constitucional, pues el recurrente señala que la sentencia impugnada carece de exhaustividad y es violatoria de los principios de legalidad, de acceso a la justicia y de petición y garantía de audiencia. De lo anterior, se advierte que el recurrente limita sus planteamientos a cuestiones de estricta legalidad.

Asimismo, el recurrente no señala razón alguna en la que estime procedente que su caso revista relevancia y trascendencia. Al respecto, esta Sala Superior ha sostenido que un asunto es **relevante** cuando la entidad de un criterio implique y refleje el interés general del asunto **desde el punto de vista jurídico**. Por su parte, será **trascendente** cuando se relacione con el carácter excepcional o novedoso del criterio que, además de resolver el caso, se proyecte a otros con similares características<sup>10</sup>. Esta Sala Superior no advierte que estos supuestos se actualicen en el presente asunto, dado que no se advierte alguna problemática que amerite ser resuelta por esta Sala Superior a fin de emitir un criterio jurídico que genere certeza y congruencia al sistema jurídico electoral.

---

<sup>10</sup> Véase jurisprudencia 5/2019, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES**, Disponible en publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 21 y 22.

## **SUP-REC-1349/2021**

Finalmente, tampoco se advierte la existencia de un error judicial evidente, pues para que se actualice esta causal de procedencia es necesario que se reúnan, al menos, los siguientes dos supuestos: *i)* que la sentencia de la sala regional no haya llevado a cabo un estudio de fondo de la pretensión de la parte actora; *ii)* que esa falta de estudio de fondo sea atribuible a una indebida actuación que viole las garantías esenciales del debido proceso o por un error evidente e incontrovertible, apreciable a simple vista del expediente y que sea determinante para el sentido de la sentencia<sup>11</sup>.

En el caso, si bien se trata de una sentencia que no es de fondo, la falta del estudio respectivo no es atribuible a una indebida actuación por parte de la responsable, ya que no se advierte a simple vista que esta haya incurrido en alguna violación a las garantías esenciales del debido proceso.

Por ello, a partir de lo expuesto, esta Sala Superior concluye que no existen las condiciones jurídicas que justifiquen la revisión extraordinaria de la resolución controvertida, tal como lo pretende deducir el recurrente, por lo que debe desecharse de plano la demanda.

### **5. RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** el escrito de demanda presentado en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, en el expediente SM-RAP-142/2021.

**NOTIFÍQUESE**, como en Derecho corresponda.

---

<sup>11</sup> Jurisprudencia 12/2018.



Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.